



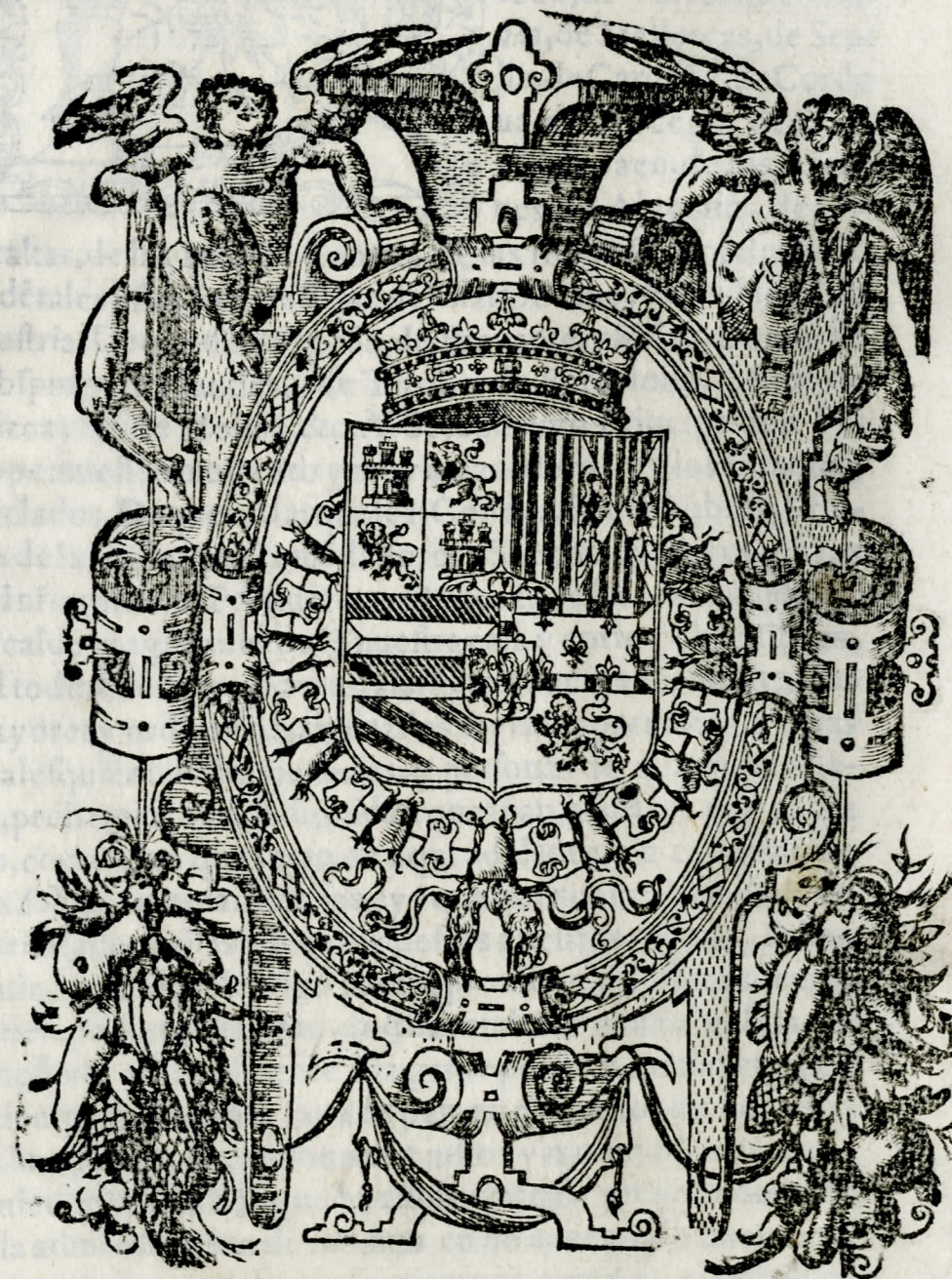






LEY Y PRAG MÁTICA SOBRE LA

conservacion y aumento de los Positos
y distribucion del pan dellos.



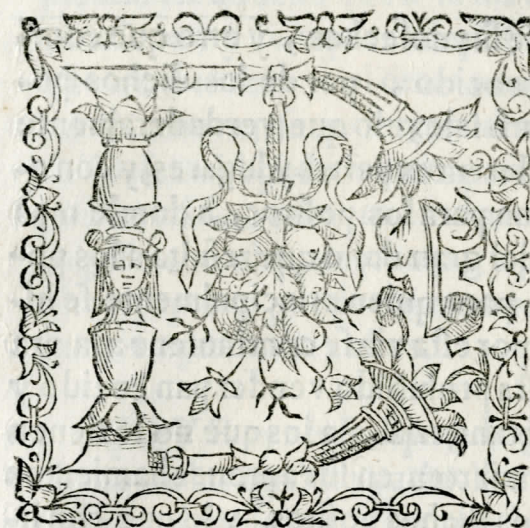
Impressa con licencia, en Madrid, en casa de Francisco
Sanchez. Año de. 1584.

LEY Y PRÁCTICA
MÁTICA SOBRE LA

construcción y aumento de los Puertos
y distribución del pan de ellos.



Imprenta de la Universidad de Deusto
Año 1884



ON Philippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cardena, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenísimo Principe don Philippe: nuestro muy caro y muy amado hijo: y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hōbres, Priorres de las ordenes, Comédadores y Subcomédadores, y à los del nro consejo, Presidētes, y Oydores de las nras audiēcias, Alcaldes y aguaziles de la nuestra casa y corte y chācillerias, y à todos los corregidores, asistēte gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles merinos preuostes, y otras qualesquier nuestras justicias, y personas de qualquier estado, preheminencia, ò dignidad que sean, assi à los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno de vos, salud y gracia. Bien sabeyd que por nuestro mandado en las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos, se han fundado positos de trigo para la prouision y sostenimiento, en tiempo de necesidad, de q̄ ha resultado mucha vtilidad, y beneficio, espcialmente à la gente pobre y caminantes, en el tiempo que ay mas falta de pan, en el qual los dichos positos han proueydo, y proueen a justos y moderados precios, y auiendo entendido que ha auido excessō y mucha desordē en la administracion dellos, anfi en no auer auido buena orden en el comprar el pan a sus tiempos, como en el distribuy llo, y que en muchos lugares se ha conuertido en aprouechamiento de los particulares, principalmente de los officiales, tomandolo prestado, y dandolo a sus deudos y amigos, y

metiendo en ellos el pan de sus cosechas, y otro que compran para venderlo en pan cozido, por de los dichos positos, al precio que mas caro sale, lo que verdaderamente se compra para ellos en diferentes partes y lugares, y con este fin embian a comprar pan para los positos, a donde mas caro les falga, que demas del gran daño que resulta a los pobres y gente necesitada, para quien principalmente se hizieron los dichos positos, por esta via se contrauiene a la pragmática, en que por nos esta prohibido vender pan cozido y vsar de semejante trato y grangeria, a los que no lo tienen por trato y officio, y conuierten en sus aprouechamientos particulares el dinero de los dichos positos, y lo que con licencia nuestra se toma a censo para comprar pan para ellos. Y por importar tanto al bien y beneficio publico de estos nuestros reynos, subditos y naturales dellos, que de estos positos se vse bien, y se conseruen y augmenten, auiendo se por nuestro mandado platicado en ello por los del nuestro consejo y con nos consultado, ha parecido que deuamos proueer y mandar, como por la presente nuestra carta, y prouision que queremos aya fuerça de ley y pragmática, prouemos y mandamos lo siguiente.

1 ¶ QVE en cada lugar aya vna arca de tres llaves diferentes, en la parte mas comoda y segura, que al ayuntamiento le pareciere, en la qual se meta todo el dinero que tuuiere el posito, y huuiere procedido y procediere del pan del, y la vna llave tenga la justicia, y la otra vn regidor, y la otra vn depositario, que para ello seran nombrados, en el tiempo que se eligieren los oficiales del concejo, y que en la dicha arca no se pueda meter, ni sacar dinero ninguno, sin que todos tres esten presentes, y el escriuano del ayuntamiento que de fe dello, y lo asiente en vn libro, que estara en la dicha arca, firmando todas las partidas que se metieren, o sacaren, y si alguno estuviere justamente impedido, entregue su llave a la justicia, para que la persona que ella nombrare, que ha de ser de fiança, mientras el estuviere impedido vaya a abrir con la dicha llave, y ver lo que se saca o mete, y boluer a cerrar: cõ q la dicha llave, no se pueda entregar al dicho depositario, y que el tal dinero no se pueda sacar, si no fuere con parecer y acuerdo del ayuntamiento, y para empleallo

582
pleallo en aquello que a la mayor parte del pareciere que conuiene, y con que el depositario o persona a cuyo cargo estuviere el cobrar el dinero o pan del dicho posito, no lo pueda tener en su poder tres dias enteros, sino que dentro dellos sea obligado si fuere pan a metello en las paneras del posito, y si fuere dinero en el arca de tres llaves, so pena de pagallo con el quarto tanto, y priuacion del officio que tuuiere, y que no pueda tener otro ninguno publico de justicia, por tiempo de diez años.

2 ¶ QVE aya casa diputada de paneras, a donde se meta el pan, de las quales aya dos llaves diferentes, la vna tenga el dicho depositario, y la otra el dicho regidor diputado para q en ninguna manera se pueda sacar ni distribuyr ningun pan, sin que los dos esten presentes. Y si el dicho regidor diputado estuviere justamente impedido, que entregue su llave por la orden, y como se dize en el capitulo antes deste, en lo tocante a las llaves del dinero, en la qual dicha casa y paneras della, no se ha de meter otro ningun pan sino el del posito, so pena que si otro pan alguno alli se metiere, o hallare, el dueño o dueños dello le ayan perdido, y el dicho depositario o regidor diputado que tuuieren las llaves de la dicha casa y paneras, incurran por ello en pena de cada diez mil maravedis por cada vez que lo susodicho pereciere.

3 ¶ QVE el depositario que asì se nombrare, sea persona distinta del mayordomo de los propios, y de otra persona a cuyo cargo esten otras rentas reales o publicas, al qual el ayuntamiento le señale vn salario moderado, el qual dicho depositario de fianças abonadas, que administrara y terna a su cargo el trigo que se le entregare, y dara buena cuenta cõ pago, todas las vezes que se fuere pedida, y si las fianças no fueren tales, o no las diere, que esten obligados por el los que le nombraren.

4 ¶ QVE aya dos libros el vno tenga el dicho depositario, y el otro el regidor diputado, en los quales cada vno asiente el pan que cada dia se saca, y porque mandado, y a quien se da, y a que precios, y entrambos firmen las partidas en entrambos libros, y que el depositario ni diputado,

no puedan dar pan ninguno, ni poner precio en el, sin orden y mandado del ayuntamiento.

5 ¶ QVE el depositario y regidor diputado, y cada vno dellos, vn mes antes de la cosecha, sean obligados a acordar al ayuntamiento, que es menester comprar pan para el posito, a cargo del qual dicho ayuntamiento ha de estar, mandar el tiempo y lugar en que se ha de comprar y nombrar las personas que han de yr a comprarlo, lo qual todo han de hazer con el mayor aprouechamiento del posito que fuere posible, y las personas que nombrare han de ser de quien se tenga mucha confianza, que lo haran con mucha fidelidad, y con el de mas aprouechamiento del posito que se pudiere, a las quales se les ha de dar vn salario moderado cada dia.

6 ¶ QVE el repartimiento y gasto del dicho pan, la justicia y regimiento, pudiendosse buenamente juntar, y donde no, la justicia y dos regidores por lo menos, que para ello sean nombrados, a cuyo cargo ha de ser esto, y no de otro ninguno, tengan especial cuydado que se haga con el mayor beneficio y aprouechamiento del posito que sea posible, y que en ello no aya fraude ni cautela alguna, y que se distribuya el pan a las panaderas y personas que mas combinieren, y mas dieren por hanega, auiendo hecho primero todas las diligencias que parecieren combinientes, para que esto se haga con el mayor beneficio y aprouechamiento del posito que fuere posible, y con que lo que asy repartieren a las dichas panaderas, se distribuya y gaste en pan cozido en el tiempo y en la parte, o partes, y con interuencion de las personas que para ello se señalare, que mas conuengan. Y de manera, que no auiendo en el posito pan que baste para la prouision de todo el lugar y caminantes, se de el que huuiere á los dichos caminantes y vezinos pobres, y que mas necesidad tuuieren, so pena, que si fraude alguno en esto huuiere, la panadera o persona, a cuyo cargo estuuiera, incurra en pena de diez mil marauedis, y de los daños que por ello vinieren, y siempre sean obligados a distribuyr la dicha cantidad en pan cozido.

7 QVE quando ouiere mucho pan en el posito, y fuere menester renouallo por la abundancia, porque no se pierda, que los ayuntamientos lo manden prestar a personas abonadas, con fianças que tambien lo sean, de que lo bolueran al posito, la cosecha siguiente, la qual pasada, sino lo boluieren, el dicho depositario tenga cuenta de cobrallo luego: y sino lo hiziere sea a su culpa, y se le haga cargo dello.

8 ¶ QVE ningun alcalde, regidor ni persona del ayuntamiento, ni otra ninguna, pueda recebir dinero alguno del dicho posito, sino fuere el dicho depositario, so pena que el que tuuiere en su poder, dinero alguno, o trigo, o ceuada del dicho deposito, sino fuere la persona a quien por mandado del ayuntamiento se diere para empleallo, o gastallo: incurran en pena de priuacion de sus officios, y lo bueluan con el quatro tanto. Y que las justicias sean obligadas a luego executar en el os las dichas penas, so pena que pagaran los daños e intereses.

9 ¶ QVE no se pueda tomar dinero ninguno del posito para ningunua necesidad que se ofrezca, ni por mandamiento de ningun juez, y si le diere, que no sean obligados a cumplille, salvo si tuuiere especial comision para ello. Y si algú juez, sin tenerla, les compeliere a ello, sea obligado a boluer el dinero que sacare al posito, con los daños, intereses y menoscabos y costas. Y de mas dello, incurra en pena de veynte mil marauedis, y vn año de suspension.

10 QVE no se pueda prestar dinero, trigo ni ceuada del posito, fuera de lo que va dicho, so pena que si el dicho mayordomo ò otra persona publica qualquier que sea lo prestare, incurra en pena de priuacion del officio que tuuiere, y sea obligado a boluer y buelva lo que a si prestare con el quatro tanto. Y en la misma pena, cayga el que lo rescuiere prestado, si fuere persona que tenga voto ò officio alguno en el ayuntamiento. De la qual pena, no se pueda escusar, el dicho depositario, so color de dezir que presto de su hazienda, o

da, o de otra alguna.

11 **QVE** de noche no se pueda medir pan ninguno del dicho posito, ni abrir las paneras del, ni la pieza donde estuieren, por ninguna causa ni razon que sea, so pena de diez mil maravedis a cada vno de los dichos depositario, y regidor diputado, por cada vez que abrieren, y que paguen lo q facaren con el quatro tanto.

12 **QVE** las personas a quien se entregare el dinero, para el empleo y compra del dicho trigo, den cuenta con pago dello, dentro de treynta dias, despues que lo emplearen, y no lo empleando sean obligados a boluello passados treynta dias despues del termino que se les huuiere dado para empleallo, so pena que no lo haziendo así en el vn caso y en el otro, sean obligados y compelidos a boluer el dinero cō que así se ouieren quedado con el quatro tanto y apagar los daños e interese al dicho posito, y de mas dello, incurran en priuacion de sus officios, siendo oficiales del concejo, y no lo siendo sean grauemente castigados.

13 **QVE** cada año se tome cuenta del dicho deposito, distinta de las cuentas que se toman en los propios, y que para ello se diputen dos regidores con la justicia, los quales la tomen, hallandose presentes el Regidor diputado pasado, y el presente, con que en los lugares donde huuiere Alcaldes ordinarios, que el Corregidor, o Alcalde mayor del partido si fuere de señorio, puedan reueer siempre que quieran estas cuentas de su officio, o a instancia de alguna persona, y desagrauiar al posito en lo que estuuiere agrauado.

14 **QVE** por quanto muchas vezes se toman dineros a censo para emplear en pan para el posito, y fin empleallo, o despues de empleado y vendido el pan, quando se faca el dinero, los regidores y otras personas del pueblo toman el dicho dinero con color de dezir que pagaran los reditos, lo qual es en mucho daño y perjuizio de los dichos positos y propios de los lugares que

584
que siempre estan obligados a ello, mandamos que ninguno de aqui adelante pueda tomar el dicho dinero, ni parte alguna del, aunque pague los reditos, so pena si fuere official del concejo, sea obligado a boluello, con el quatro tanto, y pierda el officio que en el tuuiere, y si fuere otra persona buelua el dicho dinero con el quatro tanto. Y mandamos que el dinero que desta manera estuuiere tomado se buelua, para que se quite el censo, y que los positos y propios queden libres del, dentro de tres meses primeros siguientes, so las mismas penas, y que en el vn caso y en el otro, las justicias esten obligadas a executallas: so pena de cinquenta mil maravedis, y suspension de sus officios.

15 **QVE** todas las penas pecuniarias y quatro tanto en que incurrieren las personas, que contra esta nuestra ley y lo en ella contenido fueren, se apliquen y las aplicamos en quatro partes, camara, posito, juez que lo executare, y denunciador.

16 **QVE** las justicias tengan cuenta, cada vna en su tiempo, que esta nuestra ley y pragmatica sea cumplida y executada, y los Corregidores sean obligados a traer testimonio de como así las han hecho cumplir, y executar los alcances y penas, con apercibimiento que no le trayendo no se veran sus residencias. Y en los otros lugares donde no uuiere Corregidores, o fueren de señorio, que no puedan ser reeligidos. Y que así contra los Corregidores, como contra los de mas, embiaremos persona que a su costa las vaya a hazer executar.

17 **QVE** dos traslados signados desta nuestra ley y pragmatica, se pongā en dos tablas escriptas de buena letra, que la vna este en la pieza donde se hiziere el ayuntamiento, y la otra en el dicho posito, a donde esten siempre colgadas y publicas, para que todos las puedan ver y entender.

Y ESTA dicha nuestra ley y pragmatica se ha de guardar en todas las ciudades villas y lugares destos reynos, donde huuiere positos de pan, así realengos como de señorio, ordenes, abbadengos, y behetrias. Con que en los lugares

lugares dōde huuiere algunas ordenaçās depositos por nos confirmadas, que fueren en alguna cosa contrarias, a lo que aqui va ordenado, los tales lugares platiquen y confieran en sus ayuntamientos lo que conuerna, y les feras mas vtil y provecho guardar, y lo que afsi platicaren, y cōfirieren lo embien al nro cōsejo, para q̄ en el visto se prouea lo que mas cōuenga. Y en el entretanto ayan de guardar y guarden lo contenido en esta nuestra ley. Lo qual mādamos guardeys y cūplays, y executeys, y hagays guardar, cūplir y executar, si y segun de fuero se cōtiene y declara, y contra el tenor y forma dello, no vays, ni passeys, ni consintays yr ni passar, agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamēte en esta nuestra corte, y en todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, por las plazas y mercados, y lugares acostumbrados. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde cumpla y execute en esta nra corte, passados quinze dias, y fuera della, passados quarēta despues de la publicacion della. E los vnos ni los otros, no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Mentrída, a quinze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y quatro años.

YO EL ROY.

El Conde de Barajas. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. El Doctor don Yñigo de Cardenas capata. El Licenciado Ximenez Ortiz. El Licenciado don Pedro Portocarrero. El Licenciado Chumacero de Sotomayor.

Yo Antonio de Erasse Secretario de su Magestad Catholica, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Iorge de Olaal de Vergara, Canciller mayor
Iorge de Olaal de Vergara.

¶ EN la villa de Madrid, a diez y ocho dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y quatro años, delante de palacio y casa real de su Magestad, y a la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales: estando presentes los licenciados Iuan de Tejada, y Iuan Gomez, y Martin de Espinosa, alcaldes de la casa y corte de su Magestad, se publico la ley y pragmatica desta otra parte contenida, con atabales y trompetas, por pregoneros publicos, a altas e inteligibles bozes, a lo qual fueron presentes, Arrieta, y Garnica, Vallejo, Pedro malo, alguaziles de la casa y corte de su Magestad y otras muchas personas. Lo qual paso ante mi.

Iuan Gallo de
Andrada.

